



Mocoa - Putumayo, 17 de diciembre de 2018

Oficio No. 0126

Doctor

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA

Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa - Putumayo

Asunto:	SOLICITUD DE MODULACIÓN DE SENTENCIA
Expediente	860013121001-2013-00074-00
Solicitante	JAIRO FERNANDO ORTEGA
Sentencia	No. 00281 del 6 de Diciembre de 2013

Respetado señor Juez,

MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.470.307, en ejercicio de mis funciones como Procuradora 11 Judicial II de Restitución de Tierras, formulo ante su despacho solicitud de modulación de la Sentencia No. 281 de fecha 6 de Diciembre de 2013 proferida por su despacho, dentro del asunto de la referencia mediante la cual se reconoció el derecho fundamental de restitución de tierras al señor JAIRO FERNANDO ORTEGA y a su esposa MARÍA EDILMA BENAVIDES ARENAS, entre otras órdenes complementarias a ésta.

Es sabido por su digno despacho que el señor JAIRO FERNANDO ORTEGA presento ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el día 16 de agosto de 2011, por el predio La Esperanza, ubicado en la vereda San Vicente de Villa Rica, corregimiento La Castellana, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Con un área de 8.1688 Has. Sin embargo no está demás presentar una síntesis de los eventos que se dieron dentro del proceso desde el inicio del proceso hasta el momento de la sentencia.

1. Dentro del trámite administrativo a cargo de la UAEGRTD, se recibió una ampliación de la declaración del señor JAIRO FERNANDO ORTEGA donde expresa que adquirió el predio por medio de un contrato de compraventa con el señor MIGUEL ANGEL BENAVIDES en el año 1997. Sin embargo, en razón a que uno de sus hermanos hacía parte del ejército, comenzó a ser amenazado por la guerrilla, fue por este hecho que tuvo que abandonar el predio y desplazarse junto con su familia en el año 2008. Los hechos se confirmaron con las declaraciones testimoniales rendidas por el señor MIGUEL ANGEL BENAVIDES su suegro, y por el señor RAFAEL ANTONIO SALAZAR. Además, se evidencio que el señor JAIRO



FERNANDO se encontraba inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV con fecha 16 de septiembre de 2008.

2. Por otra parte, se realizó la respectiva comunicación de inicio del estudio en el predio el cual es objeto de restitución. Sin embargo, no aparece ningún escrito de oposición. Entonces la UAEGRTD culmina la etapa administrativa con la expedición de la resolución No. RPR No. 0011 de 30 de noviembre de 2012 mediante la cual se decide Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al predio solicitado por JAIRO FERNANDO ORTEGA y a su núcleo familiar.
3. Dentro de las actuaciones procesales diligenciadas en la etapa judicial luego de que la demanda es admitida por su honorable despacho, se evidencia dentro de los tramites efectuados, la publicación de la solicitud del predio La Esperanza en el Diario de alta circulación, y demás ordenes conforme a lo estipulado en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011; se observó así mismo que vencidos los términos nadie se acercó con el fin de intervenir dentro del proceso o a oponerse a las pretensiones del señor JAIRO FERNANDO.
4. Finalmente, luego de comprobados los elementos para ser titular del derecho de restitución presentes en el artículo 75 de la ley 1448 y cumplidos los demás preceptos legales, el día 6 de diciembre de 2013 su Juzgado profiere sentencia reconociendo el derecho fundamental de restitución de tierras al señor JAIRO FERNANDO ORTEGA y a su núcleo familiar. Y con ello la restitución jurídica y material del predio La Esperanza.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, luego de realizados todos los trámites de publicidad exigidos por la ley 1448 de 2011, para efectuar la contradicción, oposición o intervención de un tercero interesado dentro del proceso 2013-00073, nunca se presentó un tercero interesado o un opositor. Y Solo por hechos que sobrevinieron con posterioridad a la sentencia No. 00281 del 6 de Diciembre de 2013, la existencia de un segundo ocupante, salió a la luz. Siendo estos los hechos que motivan la presente solicitud de la modulación de sentencia:

HECHOS

1. El 22 de abril de 2015 el señor ANDRÉS JULIÁN FERNÁNDEZ GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.506 presenta derecho de petición dirigido a su despacho, solicitando copias del expediente e indicando que no tuvo oportunidad para presentar oposición dentro del trámite procesal. Hace una génesis de los hechos sucedidos desde la adquisición del predio, y los problemas que se han suscitado en desarrollo de esa posesión, así: Aclara que en el mes de mayo de 2012 el señor JESUS ASMET JARAMILLO, padrastro de ANDRÉS JULIÁN FERNANDEZ, le realizó la compraventa de la finca llamada La Esperanza al señor JAIRO FERNANDO ORTEGA, quien había estado contratado para realizar labores propias de mantenimiento de la finca.



2. Informó al juez en el derecho de petición que comenzaron acciones para que el municipio de Villagarzón realizara mantenimiento a las vías de acceso a este y otros predios, lo que generó choque con la comunidad, porque unos querían la vía por predios privados y otros querían evitar que el ejército termine con los cultivos de coca.
3. Ante la no respuesta por parte del municipio de Villagarzón a las promesas de desarrollo, decidieron no seguir con la ampliación de cultivos porque no tenían vías de acceso.
4. Informa que se vieron presionados por la comunidad con la aquiescencia de la junta de acción comunal y la administración municipal que desencadenó primero el desplazamiento de su padrastro quien le cedió dicho terreno. Posteriormente reciben amenazas por parte al parecer de la guerrilla quienes le informan que existen muchas quejas de la comunidad en contra de ellos, e inician acciones en su contra por lo que se trasladaron a un predio que da a la vía principal de la vereda, hecho que generó el asedio hacia su familia y especialmente a ANDRÉS JULIÁN FERNÁNDEZ especialmente por parte de la familia política del señor JAIRO FERNANDO ORTEGA. Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de la fiscalía, Personería, Unidad de Tierras quienes le informan que ya no había nada que hacer porque había sentencia del Juzgado de Tierras sobre este predio y que la oportunidad procesal ya se había vencido, que ellos habían realizado visitas al predio y que los términos transcurrieron en silencio, que no observaron en el predio cultivos y que el señor ORTEGA es víctima tenía todo el derecho.
5. Solicita así el señor ANDRÉS JULIÁN FERNÁNDEZ copias del expediente para realizar la respectiva revisión, las denuncias del caso y reclamar la titularidad del predio como quiera que han tenido una posesión libre y voluntaria sin ejercer violencia a ninguna persona en particular al señor JAIRO FERNANDO ORTEGA.
6. A través de Auto de Sustanciación No. 000349 de 6 de mayo de 2015 su Juzgado se pronuncia respecto a esta solicitud, indicando en primer lugar, que no accede a la solicitud de copias del expediente porque se considera que está en riesgo la integridad física, personal y la libertad del solicitante. Respecto a la oposición que plantea en el escrito indica el despacho que la UAEGRTD Territorial Putumayo, presentó la demanda en representación de JAIRO FERNANDO ORTEGA, demanda que cumplía con las ritualidades consagradas en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, que se vinculó a las entidades competentes, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – INCODER, Municipio de Villagarzón, entre otras. Aunado a ello se cumplió con el principio de publicidad ordenándose el emplazamiento a terceros indeterminados en un diario de amplia circulación, la fijación de la comunicación en la U.R.T., la UARIV y la Alcaldía Municipal de Villagarzón. Y que los hechos y argumentos planteados por ANDRÉS JULIÁN FERNÁNDEZ no se soportan en medios



probatorios, tales como, documento de compraventa, declaraciones, documento de donación, entre otros, así que la capacidad para hacerse parte en el proceso no se demuestra en el escrito presentado.

7. El día 07 de Mayo de 2015 el señor JULIAN ANDRES FERNANDEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía No. 10.491.506 expedida en Santander de Quilichao, interpone denuncia ante la estación sala de denuncias SIJIN¹ Putumayo en contra del señor JAIRO FERNANDO ORTEGA, por fraude procesal contemplado en el artículo 453 del código penal, por las razones redactadas en los siguientes hechos.
 - a. Comenta el señor ANDRES JULIÁN FERNANDEZ, que el señor JESUS ASMED JARAMILLO ORTEGA, su padrastro, tenía una finca que colindaba con el predio “La Esperanza” por esta razón el señor JAIRO FERNANDO ORTEGA se la ofreció a este último. Entonces, al llegar a acuerdo el día 8 de marzo de 2012² los señores JESUS ASMED JARAMILLO y JAIRO FERNANDO ORTEGA, firman contrato donde se estipula la compra del predio “La Esperanza”, con área de 9 hectáreas por un valor \$ 6.300.000. Posteriormente se hizo una corrección del valor del contrato en razón a unas mediciones hechas por INCODER y estableciendo que el predio contaba con 8 hectáreas, razón por la cual se pactó un nuevo valor del predio por cinco millones cien mil pesos (\$ 5.100.000), los cuales serían cancelados en varias cuotas.
 - b. El 2 de octubre de 2013 se terminó de pagar la totalidad de la obligación por tanto se firmó el Paz y Salvo³ autenticado donde consta el pago total.
 - c. Asegura el señor JULIAN FERNANDEZ que el predio “La Esperanza” le fue donada verbalmente por su padrastro y por esta razón se encontraba explotándolo.
 - d. Señala también el denunciante, que en el año 2015 salió desplazado por la guerrilla y por esta razón presentó la debida declaración.
8. La UAEGRTD Territorial Putumayo, le informa al Juez de conocimiento que suspenderá la ejecución de todos los beneficios a los cuales se había hecho acreedor el señor JAIRO ORTEGA por medio de la sentencia No. 281 del 6 de Diciembre de 2013. En razón a que el restituido realizó negocio de compraventa del predio sin haberles comunicado esa situación. Aunado a lo anterior informa que existen unas diligencias en la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa, sin determinarse los hechos que ameritaron la apertura de la actuación penal.

¹ Folios 61 al 63 Expediente de proceso penal. Denuncia Numero Único: 860016107562201500136

² Folio 91 Expediente de Proceso Penal. Contrato de Compraventa de Finca Rustica.

³ Folio 96 Expediente de Proceso Penal. Paz y Salvo



9. Dentro del proceso penal, el día 18 de febrero de 2016 se entrevista al señor MIGUEL ANGEL BENAVIDES y el día 5 de abril 2016 a la señora MARIA EDILMA BENAVIDES, esposa del señor JAIRO FERNANDO. Y en estas entrevistas ambos señalan que conocían el negocio con el señor JAIRO FERNANDO ORTEGA y el señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO.
10. El 28 de julio de 2016 su despacho, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa allegó con destino al proceso penal, un certificado⁴ en donde indica que se realizaron todas las notificaciones de rigor pero que nunca se presentó ningún tipo de opositor o tercero interesado dentro del proceso, es decir nunca se acercó el señor ANDRES JULIAN FERNANDEZ o el señor JESUS ASMED JARAMILO OROZCO a hacer intervención dentro del proceso pese a las comunicaciones y emplazamientos de rigor efectuados. Por esta razón se dictó sentencia desconociendo la existencia del contrato de compraventa y del actual ocupante.
11. El 25 de enero de 2017 se celebra audiencia de verificación de preacuerdo⁵ por parte de la Fiscalía el cual cuenta los hechos entre los cuales señalada además de lo ya mencionado:
12. *“En diligencia de interrogatorio al señor JAIRO FERNANDO ORTEGA, admitió haber cometido un error al haber solicitado en restitución de las tierras, pero no ha recibido el auxilio, porque reconoce que el predio no es de él.”*
13. Finalmente el 21 de julio de 2017 se Celebra la Audiencia de Lectura de Fallo⁶ en donde se condena en razón a la aceptación de cargos por parte del señor JAIRO FERNANDO ORTEGA respecto del error cometido al solicitar el predio “La Esperanza”, y luego realizar el contrato de compraventa sin advertir de esto a la administración, se considera por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa, que esta actuación de omisión configura dentro del delito de fraude procesal establecido en el artículo 453 del código penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con base a los hechos mencionados anteriormente es inminente señalar que se desconoció durante todo el proceso la existencia de un segundo ocupante, el señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO, sin embargo las causas no versaron sobre la negligencia por parte de la UAEGRTD o por parte de su señoría o el titular del Juzgado Primero Civil de Circuito de Restitución de Tierras, puesto que se realizaron las respectivas comunicaciones que se exigen por la ley 1448 de 2011, sin embargo nunca se presentó un tercero interesado o un opositor para hacer parte dentro del proceso. Es decir las oportunidades procesales existieron pero el silencio dentro del proceso perduro hasta el final del mismo.

⁴ Folio 140 del expediente penal .Oficio J1CERT No. 04820

⁵ Folios 30 al 35 Audiencia de verificación de preacuerdo.

⁶ Folio 54 del expediente penal. Acta de Audiencia lectura de Decisión



Por otra parte la venta del predio no desvirtúa o extingue alguna de las calidades o requerimientos que exige la ley en su artículo 75 para que a una persona le sea reconocido su derecho fundamental de restitución ya que como lo señala la ley el solo hecho de haber sufrido en algún momento (dentro del término señalado en la ley 1448 de 2011), el desplazamiento forzado y consecuente a ello un abandono o despojo del predio a causa de un hecho victimizante dentro del contexto del conflicto armado, ya es causal para que a una persona se le reconozca la restitución de tierras.

El tema que en el presente escrito de solicitud atañe, es, si para esta circunstancia descrita en los hechos anteriores procede la modulación de la sentencia, es decir si este es el mecanismo idóneo para sufragar el inminente y muy probable daño que se puede estar generando si se procede con el cumplimiento de la sentencia No. 00281 de 6 de diciembre de 2013 al señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO como segundo ocupante.

En primera medida según el acuerdo 029 de 2016 en su artículo primero *“Serán atendidos los segundos ocupantes que en virtud de providencia judicial proferida por los Jueces o Magistrados de Restitución, hayan sido reconocidos como tal y se ordene respecto de ellos su atención. Para tales fines, cuando sea el caso, la Unidad caracterizará a los ocupantes secundarios y remitirá esa información a la Defensoría del Pueblo para que esta, a su vez, informe lo correspondiente a los Jueces y Magistrados de Restitución.”* Es decir que para que una persona sea reconocida como segundo ocupante debe ser vinculada por medio de una providencia judicial, la cual debe ser emitida evidentemente por el juez que lleva el caso de restitución de tierras.

Además es importante resaltar de que dentro del proceso de restitución de tierras no solo debe observarse el beneficio de quien es solicitante dentro del proceso, sino de aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que se han asentado en otros predios buscando habitarlos ante la falta de vivienda, *“a segundos ocupantes que han establecido allí sus medios productivos de subsistencia. De acuerdo con la tipología de grupos, que se ha mantenido a través de las tres reglamentaciones, se pueden brindar las medidas de atención, según sea el caso, a aquellos (i) sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia; (ii) poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido pero habitan o derivan de predio restituido sus medios de subsistencia; (iii) propietarios de tierras distintas al predio restituido pero habitan o derivan de predio restituido sus medios de subsistencia y; (iv) que no habitan ni derivan del predio restituido sus medios de subsistencia”*⁷.

Se trata de reconocer el derecho fundamental de restitución de tierras bajo el principio de la acción sin daño, es decir, que las instituciones no vayan en *“contra de los patrones socioculturales de relación de un grupo o comunidad, o atentar contra la autonomía de las personas tomando decisiones por ellas, o disminuyendo sus capacidades o fortalezas profundizando tensiones ya existentes... (¿la reparación?) debe ser cuidadosa de no generar conflictos entre los grupos meta y otros actores del territorio, lo que implica la*

⁷ Sentencia T-315/2016



visualización de otros involucrados y su inclusión en el respectivo análisis con el fin de adelantar acciones que tengan en cuenta las distintas situaciones...

Así, si pensamos en las situaciones donde los segundos ocupantes son dejados a su suerte, no se les permite argumentar y articular su defensa o, una vez fallado, se les expulsa de los predios sin consideración a su estado de vulnerabilidad, con seguridad la medida justa y a todas luces deseable de la restitución de tierras a las víctimas se logró a través de mecanismos que vulneran los derechos de terceros”⁸

Como se pudo observar el señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO, utilizaba el predio “la Esperanza” con fines productivos como cultivos, sin embargo luego de ciertos infortunios, no pudo seguir produciendo y en declaración que aparece rendida indica que él donó el predio a JULIÁN ANDRÉS FERNANDEZ, situación que deberá ser corroborada. A la fecha no se conoce la utilidad del predio por ello se hace imperiosa su vinculación.

COMPETENCIA

En causa indicar la competencia, es sustancial resaltar lo contemplado en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, que dice el siguiente: *“Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.”*. Es decir que la competencia que le otorga la ley 1448 de 2011, al Juez de Restitución de Tierras persiste hasta después de haberse dictado la sentencia. Es por esta razón que usted honorable Juez Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras, es quien tiene la competencia, sobre el presente proceso aún después de haber proferido la sentencia No. 281 el día 6 de Diciembre de 2013.

LA SOLICITUD DE MODULACIÓN DE LA SENTENCIA

En orden a los hechos indicados anteriormente es claro que el desconocimiento del segundo ocupante, señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO identificado con número de cedula no. 18.103.440 de la ciudad de Villagarzón, es ajeno de las comunicaciones y emplazamientos exigidos de rigor, ya que estas fueron cumplidas a cabalidad, pese a ello nunca se presentó ningún tipo de oposición o intervención de un tercero. Por el contrario, las circunstancias que generaron la intervención tardía del señor JESUS ASMED como segundo ocupante fueron de fuerza mayor. Sin embargo, esta intervención tardía no da paso para menoscabar sus derechos fundamentales porque a un hay posibilidad de generar medidas equitativas que permitan tanto el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución para el señor JAIRO FERNANDO, como el goce del derecho adquirido de buena fe sobre el predio del señor JESUS ASMED JARAMILLO, además de las medidas subsidiarias, como proyectos productivos que le permitan surgir de su estado de vulnerabilidad, en caso de estarlo.

⁸ BOLIVAR JAIME, Aura Patricia y Olga del Pilar Vásquez Cruz. JUSTICIA TRANSICIONAL Y ACCIÓN SIN DAÑO. Documentos 32



Por otro lado cabe aclarar que la venta del predio “La Esperanza” en el año de 2012, no es impedimento para que al señor JAIRO FERNANDO no se le restituya el predio toda vez que él cumple con los tres requisitos para ser acreedor a la restitución que son la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante producto del conflicto armado y el desplazamiento o abandono forzado del predio dentro del término legal consagrado, ya que como consta dentro del proceso el señor JAIRO FERNANDO y su núcleo familiar efectivamente si sufrieron de desplazamiento forzado producto del conflicto armado, por tanto independientemente de la venta que se haya realizado en la fecha posterior al desplazamiento, tal y como lo señalo la Corte Constitucional, la persona tiene derecho a restitución del predio por el simple hecho de haber sido obligado a desplazarse junto con su familia y de haber tenido que abandonar su predio.

Por ello la suscrita solicita al honorable Juez se acceda a la modulación de sentencia No. 00281 del 6 de diciembre de 2013 en este sentido:

1. Adicionándosele la vinculación del señor JESUS ASMET JARAMILLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía no. 18.103.440 de la ciudad de Villagarzón, dentro del proceso 2013-00074 para que actué dentro del proceso como segundo ocupante o como tercero interviniente.
2. Se ordene la compensación dineraria o por equivalente del predio a los restituidos JAIRO FERNANDO ORTEGA y núcleo familiar reconocido, en razón al negocio jurídico que éste realizó con el señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO y se deduzca el valor que ya ha sido otorgado por la UAEGRTD a JAIRO FERNANDO ORTEGA por proyecto productivo como cumplimiento a la sentencia de la cual se está pidiendo su modulación.
3. Se ordene a la Agencia Nacional de Tierras revoque el acto administrativo de adjudicación del predio “La Esperanza” al señor JAIRO FERNANDO ORTEGA y MARIA EDILMA BENAVIDES ARENAS, y en su lugar se ordene la adjudicación a JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO, con quien JAIRO FERNANDO hizo negocio de compraventa del predio en vigencia 2012.
4. Se decreten los siguientes medios probatorios con el fin de que su despacho adquiera certeza sobre la calidad de JESÚS ASMED JARAMILLO OROZCO identificado con el número de cedula no. 18.103.440 de la ciudad de Villagarzón y condición actual tanto socioeconómica, como de la situación del predio:
 - A. Se ordene su caracterización bien a través de la UAEGRTD o de la Secretaría de Salud Municipal donde resida.
 - B. Se solicite a la Unidad de Víctimas informe si él se encuentra registrado como víctima.
 - C. Solicitar al Banco Agrario informe si el señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO tiene algún préstamo a su nombre.
 - D. Solicítense los antecedentes penales en el registro de la Policía, los antecedentes tributarios en el registro de la DIAN y los demás que considere necesarios para realizar la respectiva vinculación y participación dentro del proceso.



- E.** Se reciba interrogatorio de parte a el señor JESUS ASMED JARAMILLO OROZCO, a fin que determine cuál es la situación actual del predio, si aún ostenta posesión, uso o explotación, o quien lo hace actualmente. Si ha realizado algún negocio jurídico, donación o en qué situación dejó el predio o está actualmente.
- F.** Demás que su digno despacho consideren necesarias.

Cordialmente

MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN

Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras de Mocoa.